
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Alberto Alcántara.

Abogada: Licda. Rossanna G. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Héctor Alberto Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-1230995-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, casa n.º. 1-A, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00081, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, de cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rossanna G. Ramirez, defensora publica, en representacin del recurrente Héctor Alberto Alcántara, depositado el 23 de octubre de 2017, en la secretarġa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin n.º. 1116-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el día 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artġculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuradurġa Fiscal de San Juan de la Maguana, presento acusacin y solicito apertura a juicio en contra de Héctor Alberto Alcántara Peralta acusndolo de violacin a los arts. 265,266,379 y 401 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del Hotel Maguana;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, el cual mediante resolución No. 277/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- c) Que apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia No.129/16, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados Marcos Antonio Orben Encarnación y Héctor Alberto Alcántara Peralta, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de sustentación; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de los artículos 265, 266, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, por la de los artículos 379 y 401-4 del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan el ilícito de Robo Simple; **TERCERO:** Se declara al imputado Hector Alberto Alcántara Peralta, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo simple, en perjuicio del señor Alejandro Suero Hobal, en representación del Hotel Maguana; en consecuencia, se condena al referido imputado a cumplir dos (2) años de Reclusión Menor en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado sus responsabilidades penales; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, al que se ha adherido la abogada de la defensa técnica; por consiguiente, se declara al imputado Marcos Antonio Orben Encarnación, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alejandro Suero Hobal, en representación del Hotel Maguana, por insuficiencias de pruebas, en ese sentido, por aplicación del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su inmediata puesta en libertad, desde este salón de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento ya que el imputado Héctor Alberto Alcántara Peralta, ha sido asistido por una abogada de la defensoría pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** se difiere lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Hector Alberto Alcántara Peralta (a) Beto, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00081, el 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna G. Ramírez, en representación del señor Héctor Alberto Alcántara, contra de la sentencia penal n.ºm. 129/16 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma, en toda su extensión la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Héctor Alberto Alcántara, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente: **“Técnico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida violenta las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoro de una forma subjetiva y errónea valoración de pruebas. La Corte no realizó la revaloración requerida, dado el hecho de que en la

sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoro conforme al art. 172 de la norma procesal penal. Que la sentencia recurrida carece de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, conforme a lo dispuesto por el art. 339 del cpp”;

Considerando, que la Corte a-quia para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al único motivo del recurso planteado por el recurrente, se precisa responder que los jueces del a-quo al valorar los elementos de pruebas ciertamente establecieron que en el CD aportado por la parte acusadora se observa al imputado, y por el contrario la parte recurrente no basta que alegue que el video carece de fundamento y que solo se ve una silueta de la persona que penetra, pero que no se distingue, era necesario que el recurrente demostrara lo contrario, lo cual no hizo, por lo que se descarta el referido alegato, pues una cosa es alegar y otra distinta es probar; y por el contrario los Jueces del Tribunal a-quo dejan establecido que al observar el CD se pudo identificar que la persona que aparece en CD es el imputado, y por tanto la persona que sustrajo la Caja Registradora del Hotel Maguana; Que en relación al testimonio referencial de Alejandro Esau Suero Hobal, se precisa es decir, que si bien por si solo no tiene el alcance suficiente para establecer la culpabilidad del imputado, sin embargo, al ser valorado en armonía con los demás elementos de pruebas del proceso, el mismo permite establecer la vinculación del imputado con los elementos de pruebas; Que esta alzada al advertir que el único vicio denunciado en la sentencia recurrida no se comprueban, y no advirtiendo que se haya cometido ninguna violación constitucional o al derecho de defensa del imputado, procede que el recurso rechazado y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que la misma esta debidamente motivada y la pena impuesta esta dentro de los parámetros legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio, en el cual denuncia la inobservancia de reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y de una errónea aplicación de la norma procesal; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-quia constata que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio, conforme a los cuales quedo determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado Héctor Alberto Alcantara Peralta (a) Beto en la violación a los arts. 379 y 401-4 del Código Procesal Penal; que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el caso en concreto, la Corte a-quia válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede el rechazo;

Considerando, que en cuanto al argumento de que sentencia recurrida carece de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, conforme a lo dispuesto por el art. 339 del cpp; constata esta alzada que dicho alegato, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Alberto Alcántara, contra la sentencia número 0319-2017-SPEN-00081, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.